



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2016 –00099– 00

Asunto

- 1) Resuelve solicitud de sentencia anticipada
- 2) Resuelve solicitud de prejudicialidad

Armenia, 23 marzo 2022.

- 1) Atendiendo la solicitud de sentencia anticipada, presentado por el apoderado de la parte ejecutada (Pag. 16-17), se le indica a la parte demandada que la misma se niega de plano, por los siguientes aspectos:

- 1.1) El fundamento por parte del abogado apoderado de la parte demandada para dar aplicación a la sentencia Anticipada es la establecida en el numeral 3 del inciso 2 del artículo 278 del CGP, más específicamente por la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Aunando a lo anterior, frente a la causal de prescripción extintiva esta debe ser alegada oportunamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella, ahora bien, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso Parte General, pág. 670 establece lo siguiente:

“..El numeral tercero consagra una valiosa herramienta en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que se sabe por el juez serán inútiles y es así como si después de trabada la relación jurídico procesal, es decir notificada la demanda, el juez encuentra que está probada alguno de los motivos de excepción taxativamente señalados en la norma, que son la “cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”, puede dictar sentencia en el estado en que se encuentra el proceso para declarar cualquiera de esas circunstancias, con la única limitación que respecto de la prescripción tan solo lo puede hacer si este hecho exceptivo se alegó oportunamente por el demandado, pues lejos está la norma de derogar la normativa civil y procesal antes analizada, que impone esa carga...” Negrilla y subrayado fuera de texto.

- 1.2) Ahora bien frente a la causal de la carencia de legitimación en la causa, es importante indicar que el estudio se realiza en la sentencia ordinaria, decisión tomada bajo los argumentos del tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso Parte General, pág. 671:

“Estimo que la norma no presenta dificultad en lo que atañe con los primeros cuatro eventos, usualmente de sencilla constatación probatoria, pero veo improbable que respecto de la falta de legitimación en la causa igualmente lo pueda hacer, por implicar un análisis de fondo de todo el material probatorio, de manera que salvo casos donde es protuberante la ausencia de esa legitimación es mejor dejar la decisión para cuando normalmente debe ser proferida la sentencia”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

2) Referente a la solicitud de la prejudicialidad, se deben hacer las siguientes precisiones en torno al trámite solicitado dentro del proceso:

El Doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra expresa respecto del tema de causales de suspensión¹:

“ (...) 3.1 Prejudicialidad

.... Cuando el sentido de la determinación se debe tomar en un proceso civil depende necesariamente del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención” ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o un laboral, nos encontramos frente a las denominadas cuestiones prejudiciales...

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, si no la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial ”

¹ Pág. 988, 989 Código General del Proceso, parte general

En tal orden de ideas, se tiene que dicha figura procede siempre y cuando verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar, así las cosas se tiene que tratándose de un proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se le da su debida publicidad, conforme al Art 592 del C.G.P por medio de la inscripción de la demanda el cual queda contenido en las anotaciones del certificado de tradición, facultad que otorgo el legislado para que los entes judiciales procedieran de manera oficiosa a ordenar la inscripción y así darle su debida publicidad ante terceros.

Adicionalmente conforme al inc 1° del Art 161 del C.G.P, la suspensión de que trata el inciso citado no es propiamente de la suspensión del proceso sino de la sentencia, etapa procesal a la que no ha llegado el proceso.

Por lo anterior no es posible llevar acabo la suspensión del proceso por prejudicialidad ni por las el numeral 3 del inciso 2 del artículo 278 del CGP.
/Jmgo

Se notifica por estado el 24 marzo 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336287b2fd6a6572c0c115ec4e816dab43fd86ab49a69cf7fd8e3e05faf8f48a**

Documento generado en 23/03/2022 09:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>